



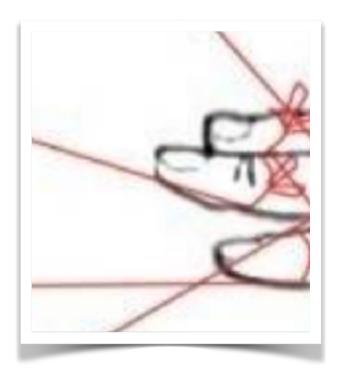
COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES

TUTELA JURÍDICA DEL DERECHO DE CRÉDITO

COMPENSAR...

En la clase de hoy, sólo con pensar, vamos a entender lo que es compensar.

¿Que será la compensación? Puede ser que muchos de nosotros la hayamos aplicado en nuestra cotidianeidad sin saber que nuestro código lo regula, y qué habían tantas otras formas de hacerlo!



- Che Alfon hagamos una cosa, como me debes \$1.000 del asado de ayer, y yo ahora te debo los \$1.200 del regalo que le acabamos de comprar al Fede, te doy 200 y estamos. Dale?

- Si Pau! Me viene genial el efectivo!

Como vemos en este ejemplo, para que se dé la Compensación como primer y FUNDAMENTAL requisito necesitamos tener: DOS OBLIGACIONES, y dos sujetos recíprocamente obligados entre sí.

Obligación 1

Alfonso le debe \$1.000 a Paula, porque ella le pagó el asado el finde)

Obligación 2

Paula le debe \$1.200 a Alfonso que puso su parte para el regalo que le compraron al Fede por su cumple

El CCyCN lo trata en su Art. 921, de una forma que si ahora la lees poco vas a entender, pero si vamos haciendo memoria de lo que venimos estudiando en cuanto a los Sujetos y Objeto de la obligación, vamos a entenderla mejor.

Se trata de una "Forma de Extinción de las obligaciones que supone la neutralización de dos obligaciones recíprocas" ¡qué simple parece! No, no todo en la vida es tan simple, y NO TODO ES PLATA, así es que vamos a analizar CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES y

observaremos que no solamente pueden extinguirse prestaciones obligacionales que tengan que ver con dinero.

Si bien la figura de la compensación nace para evitar desplazamiento innecesario de bienes, simplificando las reglas de pagos. Tal como Paula y Alfonso.

Hay ESPECIES de compensación:

Por un lado tenemos la **CONVENCIONAL**, tal como suena, este tipo de compensación requiere la voluntad común de los sujetos obligados, en cuanto a extinguir sus vínculos obligacionales.

Se basa en el principio de la Autonomía de la voluntad, y nuestro código no la regula expresamente, en cambio lo que si establece es que la compensación puede ser excluida convencionalmente (Art. 929), es por eso que si no queremos compensar, debemos recordar agregar a nuestros contratos que nuestras obligaciones no serán compensables.

La COMPENSACIÓN **LEGAL**, en cambio, se pone más exquisita y dice que para opere "ministerio legis" se tienen que dar ciertos REQUISITOS que encontraremos en el art.923:

- 1. Las prestaciones de ambas obligaciones deben ser de DAR.
- 2. Los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser **homogéneos** entre sí. -fungibles entre sí, o sea, pertenecer al mismo género y calidad-.
- 3. Los créditos deben ser exigibles
- 4. **Disponibles libremente**, sin que resulte afectado el derecho de terceros. –esto se refiere a que ninguno de los créditos debe encontrarse embargado–

La COMPENSACIÓN **FACULTATIVA**, ya de por sí, cuando decimos facultativa hacemos referencia al derecho subjetivo que tiene una persona, y PUEDE o NO ejercerlo.

Esta especia de compensación viene a facultar a uno de los sujetos de la obligación a que no le exija - renuncie a exigirle- alguno de los requisitos de la compensación legal a su coobligado.

En otras palabras, decimos que "actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal, que juega a favor suyo, y produce sus efectos cuando es comunicada a la otra parte" (art.927)

Podemos decir de alguna forma que este modo de extinción de las obligaciones se da entonces cuando uno de los obligados – el que cumple con los 3 requisitos – la hace corta y le dice a su coobligado, ya fue, si no cumplis con este, no pasa nada, extingamos la obligación.

Por ultimo tenemos a la Compensación JUDICIAL.

pero... GANCHO! sabes lo que es una RECONVENCIÓN, si no lo sabes, (https://g.co/kgs/mbh7XL). Ahora, sí. Sigamos.. como te decía.. En este caso, el que declara la compensación es un Juez en su sentencia. De qué sentencia me habla señora?

Bueno, en este caso, sabemos que para que haya una sentencia, tiene que haber una demanda. En este caso, no han sido tan piolas los sujetos, y se han DEMANDADO. Es decir

que reclamaron Judicialmente sus créditos. El Actor inició la demanda reclamando un crédito y el demandado le contesta la demanda, y además RECONVIENE y reclama un crédito que tiene contra el actor. Y el Juez dice bueno..bueno, no pelien. Vos págale, y vos también. Es decir admite el crédito reclamado por el actor y a la vez el pretendido por el demandado reconviniente. En otras palabras, decimos que se trata de una compensación de obligaciones arbitrada por un juez.

Por Ej. Yo, dueña de una casa que le alquilo a María, la demando porque no me pagó el alquiler, y ella pide el rechazo de la demanda y RECONVIENE por daños y perjuicios derivados de la computadora, tablet y celular que perdió en la inundación de la casa.

En este caso el juez podrá disponer la compensación de ambas obligaciones hasta el alcance de la menor y condenar a aquel suya deuda ha quedado extinguida, a abonar EL SALDO a su co-contratante.

De acuerdo al art 928 "Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un Juez la declaración de la compensación que se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, subsidiariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen"

Lo que se requiere en este caso, es que la pretensión del crédito sea demandada por ambas partes y que esta sea de materia de naturaleza procesal, por demanda y reconvención.

Pero.. podrían todo tipo de obligaciones compensarse?.. Raaaaro ah?

Lo cierto es que el código en el art 930 enumera algunas obligaciones que por razones de Interés social, orden público, o meramente en dificultades fácticas no podrán compensarse:

- Las deudas por alimentos,
- Las obligaciones de hacer o no hacer.
- La obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legitimo fue despojado
- Las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes.
- Los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial.
- La deuda del obligado a restituir un depósito irregular.

RENUNCIA A LA COMPENSACIÓN.

La extinción de las obligaciones por compensación, es como ya dijimos una facultad que las partes pueden renunciar, en forma expresa o tácita. Es por ello que se entiende que el deudor que conoce la posibilidad de compensar y a pesar de ello, voluntariamente hace efectivo el pago del crédito, renuncia en forma tácita a oponer la compensación.